

Ordenanza fiscal n.º 1.1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º. Disposiciones generales

Artículo 2.º. Hecho imponible.

Artículo 3.º. No sujeción.

Artículo 4.º. Sujetos pasivos.

Artículo 5.º. Base imponible.

Artículo 6.º. Base liquidable.

Artículo 7.º. Cuotas y tipo de gravamen.

Artículo 8.º. Exenciones.

Artículo 9.º. Bonificaciones.

Artículo 10.º. Inmuebles desocupados permanentemente.

Artículo 11.º. Periodo impositivo y devengo del impuesto.

Artículo 12.º. Normas de gestión del impuesto.

Disposición adicional primera.

Disposición final.

Anexos I y II

Ordenanza fiscal n.º 1.1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 1.º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo que prevé el artículo 59.º.1 en relación con el artículo 15.º.2, los dos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, y normas complementarias, se establece el impuesto sobre bienes inmuebles como tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles, regulado por los artículos 60.º y siguientes del mencionado texto refundido.

2. Son también de aplicación la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el régimen especial del municipio de Barcelona y las disposiciones concordantes o complementarias dictadas con el fin de desplegar la normativa señalada.

Art. 2.º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los inmuebles mismos o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda entre los definidos en el apartado 1.º por la orden que se establece determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades previstas en este apartado.

En los inmuebles de características especiales se aplica esta misma prelación, excepto cuando los derechos de concesión que pueden recaer sobre el inmueble no agotan su extensión superficial, supuesto en el que también se realiza el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. Tienen la consideración de bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales los definidos como tales en los artículos 7.º y 8.º del texto refundido de la Ley del catastro inmobiliario.

Artículo 3.º. No sujeción. No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, el resto de las vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento:

Los de dominio público afectos al uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Art. 4.º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, como también las herencias yacentes, las comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que tengan la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible del impuesto.

En el supuesto de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en diversos concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión.

Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a las que se refiere el artículo 76.º del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, el ente u organismo público al que se encuentre afecto o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Por esta misma clase de inmuebles de características especiales, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo que se dispone en el punto anterior es de aplicación sin perjuicio de la facultad de los contribuyentes o sus sustitutos de repercutir el impuesto de acuerdo con las normas del derecho común.

Las administraciones públicas y el ente u organismo público al que se encuentre afecto o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto en quienes, no siendo sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A este efecto la cuota repercutible se determinará en razón de la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

3. En los supuestos de cambios de titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de los mencionados derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las cuotas tributarias en los términos previstos en el artículo 79.º de la Ley general tributaria. A estos efectos, los notarios deberán pedir información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes para el impuesto sobre los bienes inmuebles asociados al inmueble que se transmite.

4. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a las que se refiere el artículo 35.º.4 de la Ley general tributaria, si figuran inscritos como tales en el catastro inmobiliario. Si no figuran, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Art. 5.º. Base imponible. 1. La base imponible se constituye por el valor catastral de los bienes inmuebles, urbanos o rústicos y de características especiales.

2. Estos valores se determinarán, notificarán y serán susceptibles de impugnación de acuerdo con lo que establece el texto refundido de la Ley del catastro inmobiliario.

Art. 6.º. Base liquidable. 1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2. En los inmuebles urbanos, cuyo valor catastral se haya incrementado como consecuencia de la revisión realizada de acuerdo con la ponencia de valores aprobada en el año 2001, se les aplicará durante nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores la reducción que se determina en los apartados siguientes.

3. La cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles del municipio, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble.

El coeficiente anual de reducción a aplicar tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición. El componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y su valor base, que será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de aquel.

4. No obstante, el valor base del componente individual será el que se indica a continuación en cada uno de los casos siguientes:

a) Por lo que respecta a los inmuebles que fueron valorados de acuerdo con la ponencia aprobada el 28 de junio de 1993, el valor base se determinará multiplicando el valor asignado en el padrón del año 2001 por el coeficiente 0,5056, resultado de dividir su especial tipo impositivo en el mencionado padrón (0,45) por el tipo general (0,89).

b) En cuanto a aquellos inmuebles de los que, habiéndose alterado sus características físicas, jurídicas o económicas antes del 1 de enero del año 2002, el valor catastral no se haya modificado en el momento de la aprobación de la ponencia del año 2001, el valor base será el importe de la base liquidable que, de acuerdo con las alteraciones mencionadas, corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, por la aplicación a los mencionados bienes de la ponencia de valores anterior a la última aprobada.

c) Respecto a los inmuebles cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción, a consecuencia de procedimientos de inscripción catastral mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, inspección catastral y subsanación de discrepancias, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por un cociente, determinado por la Dirección General del Catastro, que, calculado con sus dos primeros decimales, se obtiene de dividir el valor catastral medio de todos los inmuebles de la misma clase del municipio incluidos en el último padrón entre la media de los valores catastrales resultantes de la aplicación de la nueva ponencia de valores.

5. Para determinar el componente individual, en el caso de revisión o modificación de valores catastrales posterior a la ponencia del año 2001 que afecte a parte de los inmuebles del municipio, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral y la base liquidable o el valor base referido en el apartado anterior se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.

6. En el caso de revisión o modificación de valores catastrales que afecte a la totalidad de los inmuebles, el periodo de reducción concluirá anticipadamente y se extinguirá el derecho a la aplicación de la reducción pendiente.

7. La reducción en la determinación de la base liquidable del impuesto con respecto a los bienes rústicos quedará en suspenso hasta que por ley se establezca la fecha de su aplicación.

8. Tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción a la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva ponencia de valores especial supere el doble del que, como inmueble de esta clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40 % del que resulte de la nueva ponencia.

9. En los bienes inmuebles de características especiales, el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el doble del valor al que se refiere el apartado 3.º, el cual, a estos efectos, se tomará como valor base.

Art. 7.º. Cuotas y tipo de gravamen. 1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2. El tipo de gravamen general será el 0,75 %, cuando se trate de bienes inmuebles urbanos.

El tipo de gravamen específico será del 1 % cuando se trate de bienes inmuebles urbanos que, excluidos los de uso residencial, tengan asignado los usos, establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, relacionados en el anexo 2.

El tipo específico solamente se aplicará, como máximo, al 10 % de los bienes inmuebles urbanos que, por cada uso, tenga mayor valor catastral, según valores que se indican en el anexo 2.

En el anexo se indica el umbral de valor por cada uso, a partir del cual será de aplicación el tipo específico.

El tipo de gravamen será el 0,73 %, cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

El tipo de gravamen aplicable a los bienes de características especiales será el 0,638 %, salvo el aplicable a la central regasificadora, que será el 0,618 %, y al puerto comercial, que será el 0,682 %.

Art. 8.º. Exenciones. 1. Disfrutan de exención los bienes siguientes:

a) Los que, a pesar de ser propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, como también los del Estado, afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los bienes de la Iglesia católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo que dispone el artículo 16.º de la Constitución.

d) Los que sean propiedad de Cruz Roja.

e) Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarriles y los edificios, levantados en los mismos terrenos, destinados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de las líneas mencionadas. No están exentos, por lo tanto, los establecimientos de hostelería, espectáculos comerciales y de recreo, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

f) Los de naturaleza urbana y cuota líquida inferior a 10 €.

g) Los de naturaleza rústica, en caso de que, por cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio sea inferior a 10 €.

h) Los bienes a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales vigentes y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular o a sus organismos oficiales.

2. Previa solicitud, disfrutarán de exención:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, con el alcance previsto en el Real decreto 2187/1995, de 28 de diciembre.

b) Los bienes inmuebles declarados expresamente e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto, en la forma establecida por el artículo 9.º de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, e inscritos en el Registro General al que se refiere su artículo 12.º como integrantes del patrimonio histórico-artístico español, como también los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de la ley mencionada.

Esta exención incluye, exclusivamente, los bienes inmuebles que reúnan las condiciones siguientes:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico al que se refiere el artículo 20.º de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español.

En lugares o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprobó el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, como en objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21.º de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a los que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, a menos que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin finalidades lucrativas y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, o sobre los organismos autónomos del Estado y entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

c) Los bienes inmuebles de los que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectos al cumplimiento de las finalidades específicas de estos centros. Junto con la solicitud de exención se tendrá que presentar certificado, emitido por el órgano de la Administración pública al que estén adscritos, acreditativo de la titularidad, de su carácter de centro sanitario y del uso del inmueble.

d) Aquellos que, sin estar previstos en los apartados anteriores, cumplen las condiciones establecidas por el artículo 62.º.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

El efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, será concedido si en la fecha de devengo del tributo concurrían los requisitos exigidos para su disfrute.

3. Previa comunicación, estarán exentos los bienes cuyos titulares, en los términos previstos en el artículo 63.º.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, sean las entidades sin finalidades lucrativas, en los términos previstos en el artículo 15.º de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin finalidades lucrativas y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Art. 9.º. Bonificaciones. 1. En el supuesto de nuevas construcciones y obras de rehabilitación integral, se tendrá derecho a una bonificación del 90 % de la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes de iniciarse las obras, de conformidad con el artículo 73.º.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

2. Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados tendrán que cumplir los requisitos siguientes:

a) Comunicación de las referencias catastrales de los inmuebles sobre los que se van a realizar las nuevas construcciones u obras de rehabilitación integral.

b) Comunicación de la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual deberá hacerla el técnico director competente.

c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, la cual se hará mediante certificación del administrador de la sociedad.

La acreditación de los requisitos anteriores se podrá realizar también con cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud deberán detallarse las referencias catastrales de los diferentes solares.

El plazo para beneficiarse de la bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su finalización, siempre que durante ese tiempo se hagan obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos. A tal efecto, deberá acreditarse la fecha en que se han iniciado las obras, mediante certificación del técnico director competente, visada por el colegio profesional.

3. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, la cual se acreditará en el momento de la solicitud, que podrá hacerse en cualquier momento anterior a la finalización de los tres periodos impositivos de duración de la bonificación y producirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente al de la solicitud.

Una vez transcurridos estos tres periodos impositivos, las viviendas de protección oficial disfrutarán de una

bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto durante el cuarto periodo impositivo, de una bonificación del 30 % de la cuota íntegra del impuesto durante el quinto periodo impositivo y de una bonificación del 10 % de la cuota íntegra del impuesto durante el sexto periodo impositivo.

De forma no acumulativa con la bonificación anterior, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas, conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, podrán disfrutar de bonificación el cuarto periodo impositivo y siguientes, hasta un máximo de 10, a partir de la calificación definitiva de vivienda de protección oficial, cuando los contribuyentes reúnan los requisitos siguientes:

a) Que hayan obtenido en el ejercicio anterior unos ingresos anuales, iguales o inferiores a los que se expresan en el cuadro siguiente, en relación con los residentes en la vivienda. En relación con la renta obtenida se aplicará anualmente las bonificaciones que se indican:

Residentes	Bonificación 50 % Límite de renta	Bonificación 40 % Límite de renta	Bonificación 30 % Límite de renta
1	9.080,40 €	9.534,42 €	9.988,44 €
2	15.436,68 €	16.208,51 €	16.980,35 €
3 o más	18.160,80 €	19.068,84 €	19.976,88 €

b) No posean, ni el contribuyente ni ninguna de las personas que residan en la vivienda, otros inmuebles y propiedades, excepto la vivienda propia. No se incluirá en esta consideración el supuesto de que el contribuyente o uno de los residentes posean una plaza de aparcamiento o un trastero para su uso exclusivo. En los casos de separación o divorcio de parejas que posean dos viviendas, cuando por sentencia judicial se atribuya el uso de cada inmueble a cada uno de ellos, se considerará que el solicitante solo posee aquella vivienda de la que tiene el uso por sentencia.

c) Para poder disfrutar de la bonificación, los interesados deberán dirigir su solicitud al Ayuntamiento, el cual llevará a cabo la consulta de sus datos fiscales vigentes en la Agencia Tributaria, y resolverá de acuerdo con la petición formulada, a partir de los niveles de renta obtenidos por el solicitante y las personas residentes en su vivienda

Esta bonificación no es acumulable con la bonificación establecida en el apartado 1.º.

4. Disfrutarán de una bonificación del 95 % de la cuota íntegra del impuesto de los bienes rústicos las cooperativas agrarias y de explotación comunitarias del suelo, de acuerdo con el artículo 33.º.4 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de cooperativas.

5. Sin perjuicio de las otras aminoraciones previstas legalmente, la cuota íntegra se minorará en una cuantía equivalente a la diferencia positiva entre la cuota íntegra del ejercicio y la cuota líquida del ejercicio anterior incrementada por el coeficiente máximo de incremento que, para cada uno de los tramos de valor catastral y usos de construcción, se determina en el anexo 1.

Esta bonificación será compatible con cualesquiera otros que benefician los mismos inmuebles, pero, en caso de que otra bonificación concluya en el periodo anterior, la cuota sobre la cual se aplicará, si procede, el coeficiente de incremento máximo será la cuota íntegra del ejercicio anterior.

Cuando en alguno de los periodos impositivos en los que se aplique esta bonificación tenga efectividad un cambio en el valor catastral de los inmuebles, resultante de alteraciones susceptibles de inscripción catastral, del cambio de clase del inmueble o de un cambio de aprovechamiento determinado por la modificación del planeamiento urbanístico, para el cálculo de la bonificación se considerará como cuota líquida del ejercicio anterior la resultante de aplicar el tipo de gravamen de este año al valor base determinado conforme lo que dispone el artículo 69.º del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

6. Los sujetos pasivos que tengan la condición de titulares de familia numerosa tienen derecho a una bonificación sobre la cuota líquida del impuesto correspondiente al domicilio habitual. A estos efectos, se entenderá como domicilio habitual aquel en el que figure empadronado el sujeto pasivo en la fecha de devengo del impuesto.

a) El porcentaje de la bonificación se cifra según el valor catastral del inmueble y el tipo de familia numerosa:

		Tipo de familia numerosa	
		Con unos o más miembros discapacitados	Supuesto general
Tramo de valor catastral	Hasta 72.600,00 €	90 %	60 %
	De 72.600,01 € a 121.000,00 €	50%	50%
	De 121.000,01 € a 242.000,00 €	30 %	20 %
	De 242.000,01 € a 363.000,00 €	15 %	10%
	De 363.000,01 € a 484.000,00 €	15 %	5 %

b) Esta bonificación se tramitará por la Administración tributaria municipal de acuerdo con la información sobre las familias numerosas facilitada por el Departamento de Bienestar Social y Familia de la Generalitat, y se aplicará en el recibo del impuesto sobre bienes inmuebles.

En el caso de que esta bonificación no conste aplicada en el recibo del impuesto sobre bienes inmuebles, deberá ser solicitada por el interesado dentro de los plazos del art. 99 de la Ordenanza fiscal general.

c) A los efectos de aplicar esta bonificación, se equiparán a las familias numerosas con uno o más miembros discapacitados, la familia numerosa con tres o más hijos, sean o no comunes, en la que uno de los ascendientes que la integran tenga reconocido un grado de discapacidad entre el 33 % y el 65 %.

En este supuesto, para disfrutar de la bonificación correspondiente a las familias numerosas con un miembro o más discapacitados, hará falta solicitarla expresamente y acreditar el grado de discapacidad del ascendiente, de conformidad con lo que dispone el art. 99.º de la Ordenanza fiscal general.

7. Disfrutarán de una bonificación del 95 % de la cuota íntegra del impuesto los inmuebles de organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria siempre que estén directamente afectos a la investigación o enseñanza universitaria. Esta bonificación debe solicitarse por el organismo interesado a la Administración tributaria municipal, en los plazos y con los requisitos establecidos en el artículo 99.º de la Ordenanza fiscal general.

8. Disfrutarán de una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a vivienda, en los cuales se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los tres periodos impositivos siguientes a la instalación.

La aplicación de esta bonificación quedará condicionada a la aceptación por parte del Ayuntamiento de la comunicación de obra menor correspondiente y que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación deberá ser solicitada por el interesado en el plazo de tres meses posteriores a la instalación, acreditando la comunicación de obras y el certificado final y de especificaciones técnicas de la instalación para el aprovechamiento de energía solar térmica o eléctrica.

No procederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

9. Los bienes inmuebles de propiedad municipal que, no estando incluidos en ningún supuesto de no sujeción o de exención, estén destinados a las actividades propias de las instalaciones deportivas, los centros cívicos y otros equipamientos municipales, podrán disfrutar de una bonificación del 95 % en la cuota, con carácter indefinido, previa solicitud del sujeto pasivo, y siempre que sean declarados de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales o culturales que justifiquen esta declaración. El acuerdo de declaración de especial interés o utilidad municipal será adoptado por la Comisión del Consejo Municipal que tenga la competencia en materia de Hacienda. La bonificación tendrá efectos desde el ejercicio en que se presente la solicitud en los casos de recibos de padrón y desde la fecha inicial del periodo liquidado en los casos de nueva liquidación.

Art. 10.º. Inmuebles desocupados permanentemente. Se aplicará un recargo del 50 % de la cuota líquida del impuesto respecto de los inmuebles de uso residencial que se encuentren permanentemente desocupados, cuando cumplan las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Este recargo se acreditará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente a los sujetos pasivos del impuesto, una vez constatada la desocupación del inmueble.

Art. 11.º. Periodo impositivo y devengo del impuesto. 1. El periodo impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Los hechos, actos o negocios que se produzcan en los bienes gravados y deban ser objeto de declaración o comunicación, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tengan lugar, sin que la efectividad mencionada quede supeditada a la notificación de los actos administrativos

correspondientes.

4. La efectividad de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales tiene que coincidir con la fecha de efectos catastrales prevista en el texto refundido de la Ley del catastro inmobiliario.

Art. 12.º. Normas de gestión del impuesto. 1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración de alta, baja o modificación de la descripción catastral de los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

El plazo de presentación de las declaraciones, hasta que el Ministerio de Hacienda determine otros, será el siguiente:

a) Para las modificaciones o variaciones de los datos físicos, dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de finalización de las obras.

b) Para las modificaciones o variaciones de los datos económicos, dos meses, contados a partir del día siguiente al otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destinación de la que se trate.

c) Para las modificaciones o variaciones de los datos jurídicos, dos meses, contados a partir del día siguiente a la de la escritura pública o, en su caso, el documento en que se formalice la variación.

2. La liquidación y recaudación, como también la revisión de los actos dictados en vías de gestión tributaria de este impuesto, será competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones, emisión de los documentos cobratorios, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos contra los mencionados actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente en estas materias.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las mencionadas notificaciones sin que se hayan presentado los recursos pertinentes, se considerarán consentida y sujetas las bases imponibles y liquidables notificadas, sin que puedan ser objeto de impugnación cuando se proceda a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Disposición adicional primera. Las modificaciones producidas por la Ley de presupuestos generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición final. Esta ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consejo Municipal en fecha de 29 de diciembre de 2015, empezará a regir el 1 de enero de 2016 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO 1

Incrementos máximos de la cuota líquida respecto de la del año anterior, previstos en el artículo 9.º.5, según los usos y tramos:

Viviendas:

— Valor catastral hasta 300.000 euros	0 %
— Valor catastral de más de 300.000 euros	6 %

Aparcamientos:

— Valor catastral hasta 15.000 euros	10%
— Valor catastral de más de 15.000 euros	20%

Todas las otras actividades, servicios y solares

— Valor catastral hasta 60.000 euros	10 %
— Valor catastral de más de 60.000 euros	20 %

(incluye el 10 % superior al que se aplica el tipo específico)

ANEXO 2

Cuadro de los valores catastrales asignado a los usos, establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, a partir de los que se aplicará el tipo específico.

Uso	Valor catastral
A : Aparcamiento	Desde 15.000,51 €
C: Comercio	Desde 306.399,24 €
E : Enseñanza y cultura	Desde 3.991.932,54 €
G: Turismo y hostelería	Desde 5.419.930,28 €
I : Industria	Desde 224.746,62 €
K : Deportivo	Desde 2.552.341,16 €
O: Oficinas	Desde 638.985,80 €
P : Administraciones públicas	Desde 6.432.920,25 €
R : Religioso	Desde 3.125.749,09 €
T : Espectáculos	Desde 2.279.145,18 €
Y : Sanidad	Desde 3.087.827,75 €